Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad que interpuso para invalidar la de instancia que dio lugar a la demanda.

Segundo: Que según el tenor de los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar "si la reserva de derechos genérica efectuada por el actor en el finiquito, tiene la entidad suficiente para derribar las cláusulas de renuncia de acciones y derechos señalados en el finiquito, debidamente firmado por el trabajador".

Cuarto: Que, según lo razonado en el motivo cuarto del fallo de nulidad, "lo discutido es la aplicación correcta o no de la ley por parte de la judicatura para el caso concreto. En esta materia, la cuestión redunda en la vulneración del artículo 177 del Código del Trabajo, así como lo dispuesto en los artículos 2446, 2460 y 2462 del Código Civil. La errada aplicación del artículo 177, ya citado, se daría al darle valor, y por ende, contrarrestar lo escrito en el finiquito por el empleador, a la cláusula de reserva de derechos por parte del trabajador y su interpretación normativa. Es claro, de la sola lectura de dicha norma, que la exigencia es que dicha cláusula conste por escrito, para que ostente validez, ya que dicha norma señala, respecto del punto cuestionado, lo siguiente: '... y la reserva de derechos que el trabajador hubiere formulado'. Sabemos que la construcción del derecho del trabajo, se basa en una asimetría contractual, en donde el trabajador es el eslabón más débil, lo que se ve reflejado cuando un empleador redacta un finiquito, estableciendo sus condiciones, lo hace desde dicha posición, asimétrica, y el trabajador la forma de demostrar su desacuerdo es reservar sus derechos para después accionar, lo que en la especie ocurre, reconociendo ese desacuerdo el demandado dicha situación, y lo que cuestiona es el alcance de dicha reserva.



En el considerando octavo, el Tribunal al resolver la excepción planteada, señala: 'De la lectura del documento se aprecia claramente que el finiquito no contempla una renuncia expresa de las acciones promovidas en autos —despido injustificado y cobro de prestaciones-, limitándose a efectuar una declaración genérica de estas —laborales, civiles-, sin precisar qué tipo de acciones laborales contempla el finiquito, dejando constancia expresa de que se reserva las acciones legales'. Por ende, tenemos una cláusula redactada por el empleador que colisiona con la reserva del trabajador, la cual no es de la entidad suficiente para abarcar la hipótesis de la demanda de autos, y esta última cumple con la exigencia legal, por lo que no puede existir un yerro en el derecho. Esto hace que la causal esgrimida, no puede prosperar".

Quinto: Que, para confrontar tal pronunciamiento, la recurrente presentó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N°2.017-2017, de 28 de febrero de 2018.

En tal resolución se estableció que, "en el caso que nos ocupa, existió consentimiento -y, por ende, poder liberatorio- acerca del tiempo de duración del contrato y de la función desarrollada por el actor (chef), sobre la causal por la que se puso término a la relación laboral -necesidades de la empresa- y respecto de la cantidad de dinero que le correspondía al trabajador por concepto de indemnización por años de servicio. Asimismo, en la cláusula tercera, el trabajador declara que nada se le adeuda por prestaciones, sea de origen legal o contractual, derivadas de la prestación de servicios, otorgándose las partes el más amplio y total finiquito. Luego, en dicho finiquito el demandante expresó de manera manuscrita: 'Me reservo el derecho del presente finiquito"; agregando, a continuación, que "si bien no es un punto debatido la facultad del trabajador de incorporar una reserva de derechos en su finiquito, ésta debe estar referida a materias específicas, pues una reserva de la amplitud y carácter omnicomprensivo como la que se estampó, la cual al parecer abarcar a todos los aspectos de la relación laboral y su terminación, resulta contradictoria con la naturaleza misma del finiquito que se acordó, puesto que el objeto de este último es liberar a las partes del contrato de trabajo de nuevos conflictos sobre esas materias, sin perjuicio de cuestiones puntuales o particulares que pueden no haber quedado dirimidas. Es de toda coherencia exigir cierta precisión en la formulación de una reserva de derechos si la finalidad de un finiquito es precisamente precaver futuros litigios respecto de las materias que en él se pactaron", concluyendo, por lo



anterior, que "no es posible entender que en la especie el trabajador se reservó el derecho a demandar todos los derechos y acciones que provengan de la extinción de la relación laboral, porque ello implicaría que el efecto jurídico del finiquito que consintieron las partes, exento de todo vicio en la manifestación de voluntad y cumpliendo con los requisitos legales, sería inexistente, sin aplicación práctica alguna, efecto que no puede ser aceptado. Al respecto cabe precisar que el actor no ha esbozado la existencia de algún defecto en el consentimiento, ni ha atacado alguna de las solemnidades de validez con que se prestó el finiquito".

Sexto: Que, realizada la labor de comparación entre ambas sentencias, no se advierte la adecuada coincidencia para estimar que se trata de pronunciamientos divergentes, ya que razonan sobre la base de supuestos disímiles.

En efecto, en el fallo impugnado la reserva consignada por el trabajador se estimó adecuada para excluir el efecto liberador esperado por la empleadora, considerando el carácter genérico de la renuncia al ejercicio a presentar acciones legales, sin otra aclaración, por lo que ambas aluden a tales pretensiones, resultando innecesaria la exigencia de una mayor especificación dada la amplitud de la cláusula escriturada por la recurrente; particularidad diversa a la consignada en la sentencia acompañada, en que la singularidad de las prestaciones dispuestas por el dependiente requerían una determinación precisa, para comprender con cuál de las partidas no estaba conforme, según los términos convenidos, desestimándose como adecuada a tal propósito la expresión "me reservo el derecho del presente finiquito".

Séptimo: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple con este requisito expresamente reconocido en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarlo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°230.436-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la ministra señora Muñoz y la ministra suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.